

señor Joaquín María Bobea, según escritura autorizada por el Notario Público Félix Edilberto Richiez, en fecha 21 de noviembre de 1910.— DADA en la Sala Capitular de la Común de San Pedro de Macorís, a los 12 días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiseis.— (fdo.) RAUL A. CARBUCCIA A., Presidente del Ayuntamiento.— (fdo.) CONRADO SANCHEZ L., Secretario Gral. del Ayuntamiento”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Los Secretarios:

M. A. Peña Batlle.

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley que crea la Provincia de SAN RAFAEL y dispone otros cambios en la organización político-territorial.— G. O. N° 5801, del 19 de Septiembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 83.

Vistos los artículos 33, inciso 6º; 67 y 82 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: que al ser terminado el trazado material de la línea fronteriza, y tal como sabiamente lo expone el Honorable Señor Presidente de la República en el histórico Mensaje que, por conducto de la Cámara de Diputados, dirigió al Congreso Nacional en fecha 26 de agosto de 1942, es necesario dar un nuevo impulso a las medidas tomadas en los últimos años para aumentar las facilidades y condiciones encaminadas a iniciar cada vez más intensamente en las regiones próximas a la frontera un proceso dinámico de repoblación y trasmutación social, económica y cultural en todos los órdenes, de manera que el nivel de vida y el espíritu nacional de ellas alcance el alto grado de desarrollo que tienen hoy en el resto del territorio patrio;

CONSIDERANDO: que una de esas medidas, de acuerdo con la propuesta del Honorable Señor Presidente de la República, debe ser la creación de una nueva circunscripción provincial en dicha región bajo el nombre de Provincia de Elías Piña, con la extensión y dentro de los límites que se describen en el proyecto de ley anexo al Mensaje;

CONSIDERANDO: que, por medio de sus elementos más destacados, al ser conocida esta nueva iniciativa del Benefactor de la Patria y Presidente de la República, los habitantes de aquella región han expresado con justa vehemencia el deseo de que la nueva provincia sea designada con el nombre de SAN RAFAEL, para vincularla así ahora y en el futuro al recuerdo de su esclarecido autor, el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina;

CONSIDERANDO: que el Congreso, a su vez, al acoger esta nueva propuesta del Benefactor de la Patria, ha visto reflejada en ella su mente siempre vigilante en la conservación y defensa de los intereses nacionales y el ardiente amor a la nación que inspira todos sus actos, por lo cual la República lo aclama y exulta como su campeón más esforzado después de aquellos que la crearon y la sostuvieron en los primeros días de su existencia; que, movidos por esos sentimientos, los cuerpos legisladores quieren hacer suya aquella petición, cuyo justo fundamento se pone de manifiesto por sí solo;

CONSIDERANDO: a mayor abundamiento, que al ser adoptada esa denominación para la nueva provincia que por la

presente se crea, se restablece en la región fronteriza un nombre que es histórico para los dominicanos, porque fué el de uno de los municipios que en los tiempos coloniales formaron parte de la región fronteriza;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Desde el día 1º de enero de 1943, el territorio correspondiente a las Comunes de Elías Piña y Bánica quedará segregado de la Provincia Benefactor para constituir una nueva Provincia, que se denominará Provincia de San Rafael y tendrá su cabecera en Elías Piña.

Art. 2.— Para los efectos de la presente ley, las Secciones de Guanito, El Llano y Sabana Larga, pertenecientes ahora a la Común de Las Matas de Farfán, pasarán a formar parte de la Común de Elías Piña; y la Sección de Higüerito, ahora perteneciente a la Común de Las Matas de Farfán, pasará a formar parte de la Común de Bánica. El poblado de Veladero se erige en Sección de Bánica, con el nombre de Guaroa.

Art. 3.— Las Secciones de Los Cercadillos, Guayajayuco, El Hoyo, Nicolás o Joca, La Palma y Ravinzal que en lo sucesivo se denominará Río Limpio de la Común de Bánica, formarán un Distrito Municipal, con el nombre de Pedro Santana, dependiente de la Común de Bánica, El Distrito tendrá su cabecera en el poblado de Los Cercadillos, el cual se denominará Pedro Santana, en honor de la figura militar más destacada de nuestra guerra de independencia.

Art. 4.— Las Secciones de Juan de la Cruz, Monte Francés, Rancho de Pedro, Rancho de la Guardia, Sabana de la Loma y Sobacón, que en lo sucesivo se denominará Aniceto Martínez, ahora pertenecientes a la Común de El Cercado, formarán un Distrito Municipal con el nombre de Hondo Valle, y que dependerá de la Común de Elías Piña. El Distrito tendrá su cabecera en el poblado de Hondo Valle.

Art. 5.— Las Secciones de Vallejuelo y Río Arriba del Sur, ahora pertenecientes a la Común de San Juan de la Maguana, pasarán a formar parte de la Común de El Cercado.

Art. 6.— Las Secciones de Arroyo Cano y Bui, ahora pertenecientes al Distrito Municipal de Padre Las Casas, Común de Azua, pasarán a formar parte de la Común de San Juan de la Maguana.

Art. 7.— El actual Distrito Municipal de Padre Las Casas, Común de Azua, con excepción de las dos Secciones indicadas en el artículo anterior, pero con adición de las Secciones de Bastidas, Corozo y Villalpando, que ahora pertenecen a la Común de Azua, quedará erigido en Común de la Provincia de Azua, a partir del 1º de enero de 1943.

Art. 8.— El actual Distrito Municipal de Pedernales, de la Provincia de Barahona, quedará erigido en Común de la misma Provincia, a partir del 1º de enero de 1943.

Art. 9.— La Junta Central Electoral dispondrá la celebración de elecciones extraordinarias en las jurisdicciones correspondientes, para elegir un Senador y dos Diputados por la Provincia de San Rafael, así como los Ayuntamientos de Padre Las Casas y Pedernales. Dichas elecciones tendrán efecto el 16 de diciembre del presente año fecha para la cual serán oportunamente convocadas las Asambleas Electorales en la forma que la Constitución determina.

Art. 10.— La Provincia de San Rafael constituirá un Distrito Judicial de la jurisdicción de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Párrafo.— Todos los asuntos judiciales que estén pendientes de solución ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor al 1º de enero de 1943, y que correspondan a la jurisdicción del nuevo Distrito Judicial de San Rafael, serán resueltos por el Tribunal de Primera Instancia de éste, cuyos Jueces designará el Senado de la República en tiempo oportuno para que puedan tomar posesión el 1º de enero de 1943.

Art. 11.— El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia quedan capacitados para resolver, respectivamente, todas las cuestiones administrativas o judiciales que se relacionen con la erección de la nueva Provincia y las dos nuevas Comunes previstas por esta ley.

Art. 12.— La presente ley modificará, a partir del 1º de enero de 1943, todas las disposiciones de la Ley Nº 125, del 3 de junio de 1939, sobre División Territorial de la República, en cuanto sea necesario; pero los cambios que en esta ley se dis-

ponen serán efectivos inmediatamente para los fines de las elecciones previstas en sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Offiaal.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella.
Rafael F. Bonnelly,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.